JUNTA EXAMINADORA DE OPTOMETRAS

R E G L A M E N T O

13
Julio 8, 1957

Artículo 1. --NOMBRE

Esta Junta se denominará JUNTA EXAMINADORA DE OPTOMETRAS, de Puerto Rico.

Se usará un sello oficial de bronce en forma redonda, con el nombre de la Junta y el sello oficial de Puerto Rico.

Artículo 2.- OBJETO

El fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos concernientes a la práctica de la Optometría en la Isla de Puerto Rico.

Artículo 3.- ORGANIZACION

Sección 1.- Esta Junta de Optómetras, constará de cinco miembros que son:

El Presidente
El Secretario
El Tesorero y
Dos Vocales

Sección 2.- Celebrará cuatro sesiones ordinarias cada año, dos de ellas serán dedicadas a exámenes de reválida, en los meses de abril y octubre y las dos para ser dedicadas a tratar otros asuntos relacionados con la profesión.

Sección 3.- Podrá enmendar o aprobar los presupuestos de gastos presentados por el Tesorero dándose a la vez cuenta de ello al Auditor de Puerto Rico para su pago..

Al terminar cada año fiscal, enviará al Gobernador de Puerto Rico, un informe demostrativo de sus trabajos dando cuenta del número de solicitudes para examen recibidas por la Junta, y quiénes recibieron licencias para ejercer la profesión y a quiénes fueron denegadas, dando los motivos.

Sección 4.- Todos los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Se considerará constituída la Junta, cuando concurran a la misma la mitad más uno de los miembros de la misma.

Sección 5.- Todos los miembros de la Junta están obligados a asistir a las sesiones que la misma celebre. Si alguno dejare de asistir a tres sesiones consecutivas, se le pasará una comunicación, por escrito, y si después de ésta no concurriere a la próxima sesión o no expusiere sus razones, la Junta determinará si éstas son razonables o no y en este caso declarará el puesto del Oficial temporalmente vacante enviando a la vez una carta al Gobernador de Puerto Rico, explicando el caso para que por el Ejecutivo se tome la acción pertinente.

Artículo 4.- OBLIGACION DE LOS OFICIALES

EL PRESIDENTE

Sección 1.- El Presidente de esta Junta es el representante legal de la misma, y actuará como tal quedando por el presente autorizado para ello, pudiendo hacer todo género de gestiones que la Junta convenga en casos urgentes e imprevistos y dando cuenta de todo el trabajo en la próxima reunión para ser aprobados. En lo demás se pondrá de acuerdo con la Junta.

Sección 2.- Presidirá todas las sesiones que se celebren. Autorizará con su firma las actas de las sesiones, lo mismo que el Secretario y el Tesorero. Firmará todo libramiento de pago o ingreso, la correspondencia y demás documentos de la Junta de Optómetras.

Sección 3.- Ejecutará y hará que se cumplan los acuerdos de la Junta y vigilará porque no se infrinjan las leyes y reglamentos de la misma.

EL SECRETARIO

Sección 1.- El Secretario auxiliará al Presidente en el despacho de los asuntos de la Junta, asistirá a todas las sesiones redactando las actas que firmará en unión al Presidente y Tesorero.

Sección 2.- Cuidará de la conservación de los archivos de la Junta que estuvieren a su cargo y extenderá las convocatorias para las sesiones ordinarias y las ordenadas por el Presidente; anunciará los exámenes para reválida de Optómetras con un mes de anticipación a éstos, en los periódicos de la Isla.

Sección 3.- Pasará nota al Tesorero de la Junta de todo acuerdo que se relacione con fondos de la Junta, tanto de ingreso como de egresos.

EL TESORERO

Sección 1.- El Tesorero de la Junta tiene el deber de llevar un libro de caja, donde anotará los ingresos y egresos de la Junta, con toda claridad.

Sección 2.- Depositará, a nombre del Tesorero de Puerto Rico, y para ser abonados al Fondo Especial de la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico, todos los fondos que recaude dicha Junta por conceptos de exámenes, licencias, o cualquier otro concepto.

Sección 3.- Estará dispuesto en cualquier momento a presentar a la Junta o a cualquier otro funcionario del Gobierno Insular, autorizado con ese objeto, el libro o libros que estén en su poder y relacionados con su cargo.

Sección 4.- No hará ningún pago que no sea ordenado por la Junta y con el visto bueno del Presidente, y formulará los gastos ordinarios y extraordinarios de la misma.

LOS VOCALES

Sección 1.- Los vocales sustituirán al Presidente o a cualquiera de los funcionarios de la Junta, cuando éstos no esté presentes o cuando fuere así necesario.

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.- El Presidente asignará las asignaturas para examen de reválida a los diferentes miembros de la Junta.

Sección 2.- "Todo candidato que fracasare en una o más asignaturas si obtiene un promedio general de 75% o más no tendrá que examinarse de nuevo en todas las asignaturas sino únicamente en aquellas en las cuales ha fracasado."

Sección 3.- Queda terminantemente prohibido hablar de política ni hacer manifestaciones alusivas que pudieran herir la susceptibilidad de personas presentes o ausentes, dentro del recinto de la Junta.

Sección 4.- Los oficiales directivos de la Junta serán nombrados por el término de un año. Se nombrarán en la tercera semana del mes de diciembre de cada año y quienes desempeñarán sus puestos hasta que los respectivos sucesores hayan sido designados y tomen posesión de sus cargos.

Sección 5.- Colegios y Universidades acreditadas ante este Board.

Denver Optical College, de Denver, Colorado
Ohio State University, de Columbus, Ohio
Pennsylvania State University, de Philadelphia, Pennsylvania.
Massachusetts School of Optometry, de Boston, Massachusetts
Columbia University, de New York, New York
Rochester School of Optometry, Rochester, New York
McCormick Medical College, Chicago , Illinois
Needles Institute of Optometry, de Kansas City, Missouri.
Los Angeles School of Opthalmology and Optometry, Los Angeles, Cal.
Northern Illinois College of Opthalmology and Optometry, Chicago, Illinois.

Sección 6.- "Todo candidato que haya fracasado en sus exámenes de reválida tendrá derecho a pedir a la Junta que sus exámenes sean revisados dentro de un término que no excederá de quince (15) días a partir de la fecha en que le fueron notificados las calificaciones."

"La Junta no podrá conceder licencias provisionales o temporeras de clase alguna."

CERTIFICO: Que el presente reglamento Interno de la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico, fué aprobado en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy día 30 de diciembre de 1931.

SIXTO A. PACHECO,
Secretario

ENRIQUE J.SCHRODER,
Presidente

L. GARCIA VEVE.
Tesorero

- - - - - - - - - - - - -